

Reflexiones sobre la Reforma Judicial, algunos criterios orientadores

La magistratura realiza una función insustituible en la sociedad moderna: resuelve los conflictos entre los ciudadanos conforme a la ley y vela por el respeto de los derechos humanos. En el lento proceso histórico de formación del Estado, el poder jurisdiccional se distancia de la sociedad y se constituye como uno de los componentes esenciales del sistema político. Sin embargo, de los tres poderes del Estado, el Judicial es aquél que mayores vínculos conserva con la sociedad civil. En efecto, los jueces intervienen cuando se ha alterado el intercambio social, con miras a restablecer un equilibrio definido conforme a criterios de legalidad y equidad. El conflicto que desencadena la intervención judicial rompe el vínculo que sustenta el intercambio social de palabras, bienes, servicios y símbolos. La justicia aparecía como un atributo "natural" del equilibrio social. En la sociedad pre-industrial llegó a identificarse con el orden vigente; cuando se acelera la evolución y el cambio social y el sistema de relaciones entre los hombres se vuelve más dinámico y complejo, entonces la justicia aparece más como un ideal por alcanzar que como una realidad dada. Pasa de la esfera "natural" a la esfera "política". Se acerca al poder y se institucionaliza dando origen a un órgano del Estado capaz de intervenir para restablecer una relación de equivalencia. Lo hará, ahora, conforme a la ley más que a la naturaleza, pero siempre conservará una relación con el sustrato básico de la sociedad jurídicamente no reglamentado.

Por eso con frecuencia la reivindicación de la justicia se identifica con la demanda por controlar y delimitar el poder político. Se busca crear un contrapeso a la administración pública, es decir, al Poder Ejecutivo. La magistratura, entonces, aparece vinculada a los derechos humanos,

a los principios de equidad que debieran informar (o al menos humanizar) el derecho estatal. En los diálogos de Platón, especialmente el Gorgias y la República, se debate la posible contradicción entre justicia natural y justicia legal. Ese dilema atraviesa toda la reflexión jurídica. Se puede decir que el Poder Judicial encarna en sí mismo esa tensión entre la formalización de la norma jurídica estatal y las instituciones sociales (mecanismos y valores) conforme a las cuales la sociedad busca por sí misma restablecer el equilibrio perdido. En los sistemas del common law, al Poder Judicial se le reconoce explícitamente ese carácter intermedio entre la sociedad y el Estado, pues la costumbre es fuente primordial del derecho y la Jurisprudencia tiene valor general. En cambio los sistemas de tradición napoleónica confieren a la magistratura un rol diferente al definirla como simple órgano de aplicación de la ley. Sin embargo, no existe ningún ordenamiento jurídico que no reconozca en cierta medida la persistencia de una equidad natural más allá de la ley positiva; así ocurre cuando se prescribe que un Tribunal no puede dejar de resolver un litigio aduciendo como razón la inexistencia de un precepto legal atingente al caso (art. 10 del Código Orgánico de Tribunales). Para el mismo Kelsen el sistema Jurídico es una totalidad que no admite fisura, y la ausencia de norma explícita remite al espíritu de la legislación y, en definitiva, a los valores sociales.

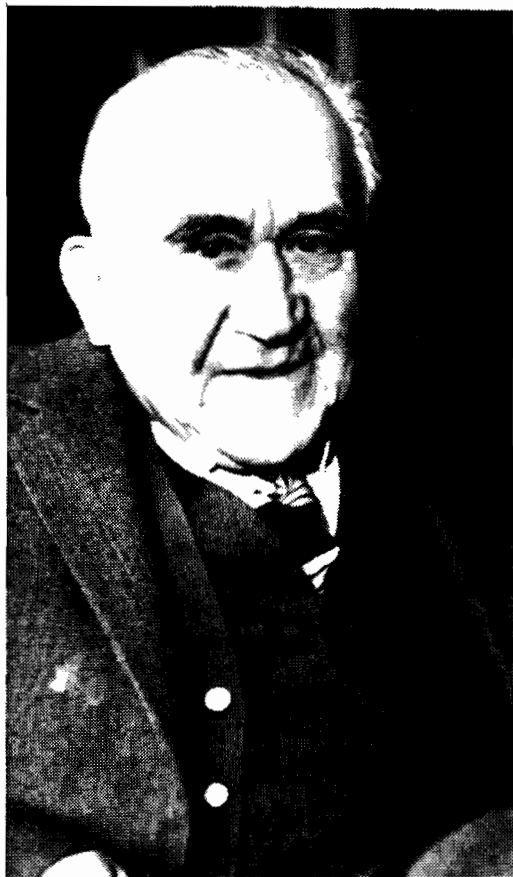
La contradicción entre norma y conducta, entre sistema jurídico y dinámica social, debe ser resuelta con justicia, prudencia y ponderación por el juez, adentrándose en la complejidad de los conflictos particulares. Al hacerlo entra en contacto con los equilibrios sociales rotos y con las normas y mecanismos tradicionales confor-

me a los cuales la sociedad entiende resolver el problema. A veces la distancia entre la ley y la realidad es tan abismante, que el juez se ve en serias dificultades para ejercer justicia. Tal ha sido tradicionalmente el caso, entre nosotros, de la Isla de Pascua, por ejemplo en todo lo referente al derecho de familia. Este ejemplo sirve para ilustrar la necesidad que tiene el juez de analizar cada caso según un racionamiento lógico sopeando elementos de hecho y de derecho, seleccionando las conductas jurídicamente relevantes y eligiendo los preceptos legales atinentes al caso, ubicando ambos en un contexto social amplio en el cual aquéllos y éstos tienen plena significación. Resulta, pues, ilusorio reducir la función judicial a una operación casi automática de aplicación de una norma general a un caso particular, como si el juez operase, en un vacío social, un simple silogismo, y la resolución judicial fuese el resultado lógico de la confrontación de la premisa mayor (ley) con la premisa menor (litis).

En la tradición liberal-racionalista y luego positivista, el juez es concebido como simple "expresión" de la voluntad del legislador. El juez es la boca de la ley decía Montesquieu. El legislador reglamentó en forma pormenorizada no sólo la organización de la justicia, sino la casuística del proceso judicial señalando criterios para apreciar la prueba y principios de interpretación de la ley. Esta tendencia favoreció el formalismo jurídico y la pasividad judicial. El proceso ideal podría sustanciarse ante una computadora.

En Chile ha primado la concepción de la magistratura como simple poder estatal, lo más alejada posible de los avatares de la evolución social. Como además, nuestro sistema jurídico, antes de la Constitución de 1980, tenía sus fundamen-

tos en los principios del derecho civil, los jueces tendieron a interpretar las nuevas normas legales, incluso de carácter constitucional, según los postulados propios de aquella rama del derecho, lo que produjo serios contrastes con los demás poderes del Estado cuando éstos comenzaron a introducir cambios en diversos sectores de la actividad económica y la vida social, cambios que se reflejaron en un avance del derecho público. Ilustrativa es la forma en que la Corte Suprema interpretó la ley de reforma agraria dictada durante el gobierno de Eduardo Frei; esta situación se agravó en extremo durante el gobierno de Salvador Allende, especialmente en lo relativo al proceso de constitución del área de propiedad social. En cambio, con el actual régimen cuyo programa económico se inspira en el neo-liberalismo, los conflictos se han reducido al mínimo. Frente a los abusos de la autoridad, los jueces han excusado su comportamiento argumentando que a ellos sólo les corresponde "aplicar la ley", sea ésta justa o injusta, emane de un poder legal o de facto. Silencio ha guardado la magistratura incluso respecto de la nueva Constitución de 1980. Y cuando el actual Presidente de la Corte Suprema, don Rafael Retamal, en sus intervenciones públicas, ha recordado principios esenciales del derecho y la equidad, cuando ha apelado al sentido común de los ciudadanos, el pleno de ese tribunal le ha llamado la atención. Los jueces se han amparado en el formalismo jurídico para evitar conflictos con el Poder Ejecutivo, así como antes ocurrían a igual expediente para obstaculizar los cambios sociales. Esta situación aparece con toda evidencia tratándose de los recursos por violación de los derechos humanos. Ello ha provocado descrédito y desprestigio de la judicatura. No faltaron, sin embargo, ca-



Rafael Retamal, presidente de la Corte Suprema.

sos en que los jueces defendieron la libertad de expresión en el período llamado de apertura política. Ultimamente, a partir del proceso sustanciado por el Ministro José Cánovas por el asesinato de M. Guerrero, J.M. Parada y S. Nattino en que aparecen implicados altos oficiales de Carabineros, se puede verificar un cambio positivo en muchos sectores de la magistratura. Diversos e importantes procesos por violación a los derechos humanos han adquirido un dinamismo anteriormente desconocido. Puede ser que estos ante un cambio significativo de conducta de innegable trascendencia política para el país y para el futuro de la organización de la justicia.

La Constitución de 1980 mantuvo prácticamente inalterada la filosofía que inspiraba la organización del Poder Judicial, porque ella no era

contradictoria con el carácter autoritario de la nueva Carta Fundamental. En efecto, muchos analistas políticos del sistema constitucional anterior consideraban a los Tribunales como un enclave autoritario en la Constitución de 1925 y sus sucesivas reformas democratizadoras. El Poder Judicial, como hemos visto, se había mantenido al margen de la evolución de la sociedad, de la emergencia de nuevos grupos sociales, a diferencia de lo que había ocurrido con el Ejecutivo y el Parlamento, ambos sometidos al test electoral periódico. No nos referimos tanto al origen social de los magistrados, cuanto a la organización y procedimientos Judiciales y a la filosofía que los inspiraba. A vía de ejemplo cabe recordar que a fines del siglo pasado, refiriéndose al procedimiento penal, el Presidente Jorge Montt, reconocía su carácter inquisitorial, pero estimaba que todavía no había llegado el momento para introducir el procedimiento oral y público o el sistema de jurados. La confusión entre Juez sumariante y el Juez sentenciador se mantiene hasta el día de hoy. Don Jorge Montt esperaba que llegase el día en que pudiese establecerse un procedimiento más perfecto.

Numerosos sectores de opinión, especialmente abogados y juristas, empiezan a plantearse con seriedad el problema de la reforma de la judicatura. Ha cundido la conciencia, que es preciso asumir en su plenitud la crisis de la justicia en Chile, buscando nuevos derroteros. Esa reforma sólo puede tener sentido en el marco del restablecimiento del Estado de Derecho y de la democracia política. Esta conciencia ha penetrado incluso en sectores de la magistratura consonantes con el despertar democrático de amplios sectores sociales, sindicales, profesionales, empresariales y religiosos. Resulta, pues, oportuno, a la luz de lo expuesto, hacer algunas consideraciones preliminares sobre las

El derecho constitucional debe reconocer la importancia de la función judicial concibiendo a la magistratura como puente entre la sociedad y el Estado.

orientaciones que podría tener una reforma del Poder Judicial.

En primer lugar, cabe advertir que es imposible reducir el problema de la reforma judicial a una simple ecuación de técnicas jurídicas, como si el cambio de unas normas por otras pudiese automáticamente alterar hábitos, creencias, tradiciones, estructuras y valores. El tema debe ser abordado en toda su complejidad, y junto con enfocar la organización de la magistratura, sus atribuciones, su colocación dentro del sistema constitucional y su funcionamiento, es preciso realizar un esfuerzo concertado por mejorar las prácticas legislativas, la formación de jueces y abogados, la elaboración del pensamiento jurídico poniendo término al aislamiento en que el derecho ha vivido respecto de las demás ciencias humanas, asumir los avances de la informática jurídica, elevar la conciencia cívica de los ciudadanos e incentivar la información que los medios de comunicación transmiten de la vida de los tribunales a fin que la opinión pública adquiera cabal conocimiento del funcionamiento judicial.

También resulta indispensable superar la arcaica escala de valores conforme a la cual seguimos enfrentando los problemas relativos al delito, la sanción penal y la rehabilitación del delincuente. En un sentido más general, resulta indispensable mejorar los vínculos de la sociedad con el Estado y hacer más fluidos los mecanismos a través de los cuales se manifiestan y resuelven las demandas y los conflictos sociales, es decir, la reforma judicial supone el desarrollo democrático de la sociedad.

Orientaciones básicas

El derecho constitucional debe reconocer la importancia de la función judicial concibiendo

a la magistratura como *puente entre la sociedad y el Estado*. En otras palabras, la organización de la judicatura no sólo debe corresponder a la idea que se trata de un Poder del Estado, sino también de una expresión institucional de la sociedad. En tal sentido la magistratura debe estar dotada de un ámbito suficiente de atribuciones que le permita no sólo aplicar el derecho estatalmente reconocido, sino también recoger el derecho socialmente vigente. El enlace entre ambos aspectos no puede ser preestablecido. Es el juez quien debe, en cada situación, ponderar los elementos que concurren a tipificarla. La ley fundamental debe establecer mecanismos adecuados de apelación y corrección de los posibles errores judiciales. No se trata de negar o de mitigar el principio de legalidad que debe presidir la función judicial, sino de reconocer la complejidad jurídica que un proceso judicial implica.

Tal como decíamos, normas legales, normas consuetudinarias y hechos jurídicamente relevantes forman parte de un todo social del cual el magistrado no puede prescindir si quiere desentrañar el significado profundo y verdadero de los diversos elementos que componen la situación. Tan es así que el propio artículo 20 del Código Civil afirma que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio según *el uso general* de las mismas palabras” y el artículo 24 sostiene que en definitiva los pasajes oscuros o contradictorios de la ley serán interpretados “del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la *equidad natural*”. Ello demuestra que aún en un marco legal racionalista-positivista, el juez tiene margen suficiente para ejercer responsablemente sus atribuciones, para lo cual debe colocarse, a la vez, como representante de un po-

**La judicatura es un freno regulador del poder político.
El recurso de habeas corpus apunta, precisamente, a
proteger al ciudadano frente a las arbitrariedades del Estado.**

der estatal y como defensor de los derechos de los ciudadanos ante el Estado. Este doble carácter se manifiesta en todos los tipos de procesos judiciales, siendo, sin embargo, más evidente en los reclamos referentes a los derechos humanos.

Así concebida, la judicatura es un freno regulador del poder político. De una u otra manera siempre ha sido así. El recurso de habeas corpus apunta, precisamente, a proteger al ciudadano frente a las arbitrariedades del Estado. Otro tanto puede decirse del recurso de protección entendido como el derecho a hacer respetar los derechos. Sin dejar de ser un poder del Estado, la administración de justicia actúa frente al Estado defendiendo a la sociedad. Pues bien, la reforma judicial debe reconocer esta realidad y ampliar el ámbito de las atribuciones judiciales.

Lo dicho anteriormente se refleja en el proceso judicial, en cuanto conjunto de hechos jurídicos de naturaleza compleja donde concurren por una parte el derecho del ciudadano a demandar el respeto de sus derechos (el derecho a la acción civil o penal es una parte del derecho de petición) y, por otra, el interés público de mantener o restablecer la vinculación que hace posible la vida social, interés expresamente reconocido en la acción penal pública. Hay, pues, una exigencia de justicia que viene de los particulares frente a otros ciudadanos o al Estado y hay un interés del Estado por realizar la justicia. Reconocer este hecho es el primer paso para superar el formalismo jurídico, que concibe el proceso judicial como un simple contrato entre las partes. Su naturaleza compleja —punto de intersección de intereses particulares y públicos— debería llevar a revisar el principio de la pasividad de los tribunales establecido en el art. 10 del Código Orgánico de Tribunales. Los jueces deben te-

ner facultades suficientes para actuar de oficio tanto en la incoación del proceso, como en la realización de diligencias y hacer avanzar la causa. La litis no se traba sólo entre los afectados, sino entre éstos y el tribunal, y todos deben estar en condiciones de actuar plenamente.

La magistratura así concebida debe ser *independiente* de los demás poderes del Estado (art. 12 del Cód. Orgánico de Tribunales) y de los poderes de la sociedad. Ciertamente se trata de una independencia relativa, ya que no existe una institución inmersa en el Estado y en la sociedad que sea completamente autónoma. Cuando decimos independencia lo que se quiere garantizar es la no interferencia de otras autoridades en el proceso, ni siquiera judiciales, y, a la vez, la *imparcialidad* en el conocimiento de las causas, es decir, que el juez no esté condicionado o comprometido con un interés particular, sino que sea capaz de concretar en la especie el ordenamiento jurídico. Esta interferencia puede ser de extrema gravedad. El art. 96 b) de la Constitución de 1980 faculta al Consejo de Seguridad Nacional para "representar, a cualquier autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atenta gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o puede comprometer la seguridad nacional". El procedimiento que use El Consejo de Seguridad Nacional puede ser público o secreto. Perfectamente, entonces, dicho Consejo puede representar un hecho o acto a un tribunal condicionando el curso de un proceso judicial. Esa intromisión no está vedada por el art. 73 de la Constitución de 1980. El juez DEBE ejercer libre y responsablemente su ministerio y al resolver un asunto hace vivir el derecho, crea normas particulares independientemente del valor jurídico que el respectivo ordenamiento

Los ciudadanos deben tener acceso a la justicia y se deben establecer mecanismos de participación de las personas en la administración de justicia.

reconozca a la jurisprudencia. Pero la sentencia, estando sometida a la ley, es una norma nueva, que produce efectos propios, que no existirían si ella no hubiese sido dictada. El juez, como el legislador, crea derecho. De allí su enorme responsabilidad ministerial.

Otros principios importantes son los de *acceso* y *participación*. Los ciudadanos, en primer lugar, deben tener *acceso a la justicia*, para lo cual debe existir suficiente número de tribunales al alcance de todos, o sea, con bajos costos procesales. Así lo exige la conquista de la igualdad ante la ley. La concreción de este principio supone adentrarse en el complejo tema de la función del abogado y de los demás funcionarios que cooperan con la administración de justicia. El estado debe garantizar un mínimo igual para todos, es decir, un acceso básico a los servicios judiciales. Más allá de ese mínimo, los particulares pueden elegir a sus expensas los servicios que consideren más idóneos. El mínimo garantizado debe ser suficientemente oportuno, expedito y eficiente como para asegurar un real ejercicio de los derechos de todos.

Además del acceso deben establecerse mecanismos de participación de los ciudadanos en la administración de justicia, como emanación de la soberanía popular, cuyo ejercicio en la democracia representativa, si bien debe ser delegado, no puede ser absoluta y definitivamente separado del titular de la soberanía, pues en esa separación se anidan los peligros de involución autoritaria que acechan a una democracia cuando ella se vuelve formal, o sea, cuando se cierran los mecanismos de participación. Los correctivos a este peligro deben tocar también a la Judicatura. La participación puede tener lugar en la justicia de mínima cuantía a través de jueces legos; en la justicia de menor y mayor cuantía mediante el

establecimiento, para el conocimiento de ciertas causas, de tribunales colegiados integrados por personal especializado o la creación de asesoría a los jueces letrados; en la justicia penal, mediante la intervención, por ejemplo, de jurados. Es preciso combinar en forma flexible la intervención de jueces letrados conocedores del derecho con la de ciudadanos elegidos para esa función o que por sus capacidades pueden tener una competencia especializada necesaria para el conocimiento cabal de ciertas causas asegurando así una sentencia ecuatoria.

Para que el acceso y la participación sean posibles, y dada la complejidad creciente de la sociedad moderna, resulta indispensable asegurar el principio de *especialización* de la competencia en la organización judicial, es decir, que existan tribunales competentes para materias afines. La clásica distinción entre los conceptos de "contrato" y "delito" que da origen al ámbito del derecho civil y del derecho penal, manteniendo validez, resulta demasiado genérica. Ya nuestra legislación había introducido algunos tribunales especiales como los del trabajo, los administrativos (nunca establecidos en la práctica), los agrarios, los militares, los de menores y los de policía local. La ampliación de la especialización exige no sólo un estudio más acabado del sistema legal en todos sus diferentes ámbitos, sino también un exámen acabado del tipo de conflictos más frecuentes por regiones. La distribución de los diversos tipos de tribunales a lo largo del país depende de los conflictos que se producen con mayor frecuencia en cada región o localidad, asegurando siempre la doble instancia y tribunales comunes de competencia múltiple en zonas apartadas.

Hemos hecho hincapié en estos principios por su importancia para una reforma judicial. Ello

Cualquier reforma seria de la magistratura debe asumir la tarea de modernizar la función judicial.

no significa desconocer otros también fundamentales para una recta administración de justicia como el de legalidad, oportunidad, doble instancia, etc., sobre los cuales no insistimos. El punto clave a nuestro juicio es cambiar la colocación de la Judicatura en el sistema político y constitucional aumentando sus vínculos con la sociedad, y alterar, en consecuencia, la filosofía que ha presidido su organización y el derecho procesal.

Organización y procedimientos judiciales

Al abordar este tema partimos de la situación existente en el país, lo que nos ahorra referirnos en detalle a todo el sistema judicial. En primer lugar, cualquier reforma seria de la magistratura debe asumir la tarea de *modernizar* la función judicial. A estas alturas resulta completamente inapropiado que se siga trabajando como si no existiera la informática y las telecomunicaciones, los registros electrónicos, las cintas magnéticas, etc. Los mayores desafíos los plantea la informática jurídica. El uso de la computación ahorraría trabajo, tiempo y costos. Aumentaría la eficiencia y la confiabilidad de los archivos y registros. También la informatización de la jurisprudencia puede ser de notable interés para la labor del juez al permitirle un acceso fácil a fallos anteriores que han versado sobre la misma materia. Si existiese un sistema informatizado de comunicación interna entre los tribunales, se facilitaría enormemente todo lo relativo a recursos judiciales, exhortos y comunicaciones. Esta es una materia compleja de vastas repercusiones, que debe ser profundizada con seriedad.

Respecto a la organización de los tribunales, es preciso mantener la subordinación orgánico-procesal que va desde los tribunales de mínima

cuantía pasando por los tribunales especializados, hasta la corte de casación, la cual, en definitiva, unifica la jurisprudencia y determina en forma definitiva el derecho vigente. El tribunal constitucional y la justicia electoral quedan al margen del sistema judicial ordinario. La subordinación a la cual nos referimos no debe, sin embargo, afectar la autonomía de cada tribunal para resolver soberanamente las controversias que conoce. Eso permite que cada juez se haga plenamente responsable del ejercicio de su cargo y que la respuesta a los requerimientos sociales sea más flexible, lo que favorece el avance y la evolución del derecho.

Para que exista una buena ecuación entre jerarquización y autonomía, conviene separar las atribuciones propiamente jurídicas del tribunal supremo de las atribuciones directivas, administrativas, correccionales y disciplinarias (art. 79 Constitución 1980), radicando estas últimas en un órgano judicial diferente. Así se evita que la Corte Suprema al concentrar atribuciones muy diversas, de hecho, ejerza un poder sin contrapeso respecto de los demás tribunales que le están sometidos, influyendo no sólo en la fijación del derecho al fallar los recursos de que conoce, sino también en la carrera judicial de los magistrados. El artículo 77 inciso 3 de la Constitución de 1980 faculta a la Corte Suprema para remover, por mayoría de sus miembros, a cualquier juez, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva. Esto se presta a todo tipo de abusos. Lesiona la autonomía de los jueces. Por eso resulta aconsejable separar las funciones jurisdiccionales de las de índole administrativa. Esta separación ha sido recomendada por el Grupo de Estudios Constitucionales y nos parece de primera importancia. Las funciones económicas y disciplinarias pueden radicarse en un órga-

Todo lo relativo a los derechos humanos debería estar radicado en las Cortes de Apelaciones, las que una vez resuelto con celeridad la denuncia respectiva, remitirían el asunto al tribunal competente.

no diverso, un Consejo Superior de la Magistratura integrado por ministros de Corte, por jueces debidamente elegidos por sus pares, por abogados designados por el Consejo de la orden y por representantes del Ejecutivo y del Parlamento. Ese Consejo tendría una composición plural y democrática.

Respecto a la especialización, careciendo de los datos requeridos, nos limitaremos a reafirmar la vigencia de tribunales tales como los del trabajo y los administrativos. En el ámbito del proceso civil, pareciera conveniente separar las causas patrimoniales relativas a los bienes de las causas que dicen relación con el derecho de familia. Estas últimas podrían quedar radicadas en tribunales especiales que absorbieran lo que hoy son los juzgados de menores. Esta distinción parece evidente dado los principios diferentes que inspiran una y otra rama del derecho civil y el derecho comercial. Estos tribunales de la familia podrían estar integrados no sólo por abogados, sino también por profesionales competentes en esas materias como psicólogos, asistentes sociales, etc.

Todo lo relativo a los derechos humanos debería estar radicado en las Cortes de Apelaciones, las que una vez resuelto con celeridad la denuncia respectiva, remitirían el asunto al tribunal competente según la naturaleza de la controversia. A tal objeto las Cortes de Apelaciones, cuando funcionan en varias salas, podrían determinar por turno la sala competente para conocer de estas materias o especializar a algunas de ellas.

Dentro de la organización interna de cada juzgado, sería conveniente establecer uno o varios cargos de oficial primero con potestad para constituirse en lugares apartados o en sitios particularmente conflictivos para facilitar el acceso

del público al tribunal, recogiendo las quejas y reclamos, orientando a la gente acerca de la forma de sustanciar el proceso correspondiente. Durante el Gobierno anterior la Corte Suprema, por auto acordado, reglamentó las audiencias populares en los juzgados, lo que favorecía el contacto directo del magistrado con el público. Fue una buena iniciativa que sería interesante evaluar.

El actual sistema de nombramiento de los jueces adolece de vicios de fondo, sea porque favorece la sujeción del juez al tribunal superior, sea porque favorece también su obsecuencia respecto del Poder Ejecutivo, quien en definitiva decide la designación. Para obtener un nombramiento se ejercen toda clase de presiones indebidas. Esta es una materia extremadamente delicada que merece un estudio en profundidad, pues ella incide en todos los principios antes mencionados. Por el momento y en forma preliminar pensamos que el sistema de nombramientos debería combinar dos criterios:

- antigüedad favoreciendo la carrera judicial
- mérito establecido según calificaciones emanadas del Consejo Superior de la Magistratura.

El nombramiento propiamente tal podría estar a cargo del Presidente de la República, previa reglamentación precisa de la forma en que debe ponderar los criterios expuestos y que se traducen en la formación de las ternas o quinas. Estas deberían ser elaboradas por el Consejo Superior de la Magistratura. Tratándose de Ministros de Corte el Presidente debería contar con la aprobación del Senado o de la Comisión del Senado competente en la materia.

Respecto a los procedimientos judiciales, la ley debería normar las partes esenciales de todo juicio, sin las cuales éste no existe. La reglamentación de las demás materias procesales de-

Devolver a la magistratura su papel y su prestigio es esencial para el normal desenvolvimiento de la vida social y para el desarrollo de la democracia.

berían quedar a cargo del Consejo Superior de la Magistratura, a fin de dar a los tribunales mayor flexibilidad en la forma de conocer y fallar las causas. El tipo de procedimiento dependerá de la naturaleza del proceso y tribunal ante el cual se sustancia. Otro tanto cabe decir de los recursos judiciales. El lenguaje y procedimientos judiciales deberían tender a acercarse al lenguaje y mecanismos de resolución de conflictos de la justicia natural, pese a que el derecho formalizado tiene una especificidad y una lógica propias que lo diferencian de la cultura general. Se trata de impedir que esa distinción se transforme en una barrera insalvable, que convierta la justicia en un asunto de iniciados inaccesible al ciudadano común.

Concluyendo podemos sostener que la reforma judicial, por la diversidad e importancia de los temas que toca, debe ser seriamente estudiada y debatida. Devolver a la magistratura su papel y su prestigio es esencial para el normal desenvolvimiento de la vida social y para el desarrollo de la democracia. A esta tarea deben concurrir todos los sectores interesados en el destino del país y, especialmente, aquellos que por su profesión se preocupan más directamente del derecho y la justicia.